

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra de TERMATOUR SAS. Radicado 2022-00004.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

“El representante legal de la accionada tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza BAÑO PÚBLICO, APTO para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas , violando ley 361 de 1998, literales, d,l m, entre otros que el juez determine en mi acción constitucional, además desconoce tratados internacionales firmados por Colombia a fin de evitar la desigualdad a ciudadanos con limitaciones físicas en general, ley 472 de 1998, art 13 CN”

PRETENSIONES:

“Se ordene en sentencia en el termino de tiempo que determine el despacho, a fin que la accionada garantice UNA UNIDAD SANITARIA ACCESIBLE Y APTA PARA CIUDADANOS QUE SE DESPLACEN EN SILLA DE RUEDAS en el inmueble donde brinda sus servicios al público, a fin q cumpla ley 361 de 1997 y de no poder hacerlo, se ordene en sentencia q se traslade a otro inmueble q no viole derechos colectivos ni ley 361 de 1997. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada a mi favor. Se ordene en el auto admisorio cumplir términos perentorios de tiempo para fallar esta acción Constitucional y asi garantizar el art 29 CN, ley 472 de 1998, art 5, 84. O DE OFICIO SE APLIQUE ART 84 LEY 472 DE 1998 y se remitan copias a quien corresponda De aportarse prueba de la vulneración en esta acción popular, antes del periodo probatorio, pido se abstenga de decretar pruebas en este proceso. y se proceda a emitir sentencia anticipada Como prueba se tenga la contestación de la acción popular”

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fracasada por inasistencia del actor popular, posteriormente se decretaron las pruebas y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por el actor popular, quien pidió una sentencia favorable a sus intereses.

ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada no presentó respuesta a la demanda en tiempo oportuno.

El Municipio de Santa Rosa de Cabal: da respuesta a la demanda sin proponer excepciones, manifiesta que no se opone a la protección de los derechos colectivos, pero resalta que el hecho de no tener rampa no significa, per se, la vulneración de los derechos invocados, pues la existencia de medios tecnológicos facilita el acceso a los servicios sin necesidad de acudir de manera física al establecimiento; agrega que en todo caso, la omisión que se le atribuye al accionado no compromete al ente territorial.

III CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de GERARDO HERRERA como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio cuyo propietario es la persona jurídica respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

Es importante anotar que la señora Sandra Patricia Badillo presentó memorial afirmando ser la propietaria del establecimiento de comercio objeto de la presente acción popular, por lo que alega la falta de

legitimación en la causa por pasiva de TERMATOUR SAS; para el efecto allega documento privado mediante el cual la sociedad le vende a ella el establecimiento de comercio; no obstante, esa venta recae sobre establecimiento diferente al que ocupa la atención de esta acción popular, en efecto, la demanda hace alusión a un establecimiento ubicado en la calle 13 Nro. 14 36, piso 2, parque principal santa Rosa de cabal, mientras que el establecimiento de comercio vendido a Sandra Badillo se ubica en la calle 13 carrera 16 esquina Parque del Machete, de lo que se concluye que la solicitante no logró demostrar ser ella la propietaria del establecimiento de comercio a que alude esta acción popular y, por ende, la legitimación por pasiva no recae sobre ella sino sobre la sociedad contra quien se admitió la demanda.

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados al no contar en las instalaciones del establecimiento de comercio de su propiedad, con una unidad sanitaria apta para personas que se movilizan en silla de ruedas, o si por el contrario logra demostrar que no está obligada a ofrecer dicha garantía.

Hecho Superado: En el auto de pruebas se decretó como prueba de oficio las fotografías que dan cuenta de que el local, a la fecha, se encuentra desocupado, igualmente se tuvo como prueba el documento por medio del cual se hace entrega oficial al arrendador del local arrendado. (Archivo 20 del expediente digital). Del análisis de esas pruebas se puede concluir que encontrándose en trámite el presente asunto, el establecimiento de comercio ubicado en la dirección reportada en la demanda, cerró sus puertas al público, lo que implica la inexistencia actual de vulneración de derechos colectivos. Lo anterior implica que se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado,. Frente a la carencia de objeto por hecho superado el Consejo de Estado ha decantado lo siguiente:

“El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 200344, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a

la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.”¹

Se desprende de la jurisprudencia en cita que al no existir en la actualidad ninguna orden para emitir, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Costas: En lo relativo a las costas, no se dan los presupuestos para imponer esa condena pues el artículo 365 del CGP en su inciso primero y en el numeral 8, es claro en estipular que hay lugar a condena en costas en los procesos en los cuales haya controversia y solo hay lugar a ellas cuando en el expediente aparezcan causadas, el precepto reza:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (resalta el Juzgado)

Revisada la actuación, el Despacho encuentra que en el presente asunto no hubo controversia, pues la accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda. Pero además de lo anterior, en el expediente no aparece que se hayan causado costas, el actor popular no incurrió en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes; en ese sentido el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas. Tampoco hay lugar a la imposición de costas a cargo del actor popular, pese a que serán negadas las pretensiones de la demanda, pues en este caso no se evidencia que haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra de TERMATOUR SAS. Radicado 2022-00004, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE



SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac3ae810c94b7628b5e53583dade55ef0788b55d20e9c4310cb688070352022**

Documento generado en 27/04/2022 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>